

CONSTANCIA. Manizales, 5 de octubre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000600-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el BANCO POPULAR S.A, en contra de EDWIN ALEXIS GIRALDO QUINTANA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- Teniendo en cuenta que se aportaron tres direcciones para notificación física, el despacho considera que es necesario dar cumplimiento con el Decreto 806 de 2020 artículo 8, cuando indica que se debe informar la forma como obtuvo dicha información.
- En ese mismo sentido se observa que el poder adolece de la formalidad que el artículo 5 del mismo decreto mencionado impone, cuando se indicó que : “ *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* ”
- De conformidad con la narración de los hechos, específicamente el tercero, no entiende el despacho la razón por la cual se indica que se adeuda un

saldo a capital de \$29.930.082, pero en las pretensiones se hace alusión a otro valor \$19.989.593

- De conformidad con el principio de literalidad del pagaré presentado como base de cobro, no entiende el despacho la razón por la cual se indicó una suma fija mensual (cuota) de \$655.423, pero en las pretensiones y respecto de cada instalamento incumplido cuando se suma el concepto de intereses y capital arroja un valor diferente para cada mes.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el BANCO POPULAR S.A, en contra de EDWIN ALEXIS GIRALDO QUINTANA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 174 del 07/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85f8655dcc0d12ca36256f721979a88afcbcb80afc06f4a9ffda366e7e282c2

Documento generado en 06/10/2021 11:51:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**